



COMISIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTACIÓN ANIMAL

DOC CNCAA 3/2020. Aprobado en fecha: 13-04-2020

## NOTA INFORMATIVA DE LA COMISION NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTACION ANIMAL EN RELACIÓN A LOS CEBOS DE PESCA

La pesca atrae a un importante número de pescadores que utilizan diferentes productos para llevar a cabo la extracción de peces.

Actualmente en el mercado existen muchos tipos de productos destinados a este fin, muy variables en cuanto a su composición y utilidad. Conviene diferenciar qué productos serán considerados piensos y cuáles quedarán fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) 183/2005 y del registro de operadores de piensos.

El reglamento (CE) nº 178/2002, define pienso como "cualquier sustancia o producto, incluidos los aditivos, destinado a la alimentación por vía oral de los animales, tanto si ha sido transformado entera o parcialmente como si no".

Por lo tanto, conforme a esta definición y a la interpretación de la Comisión Europea<sup>1</sup>:

## Se consideran piensos:

 Los cebos de pesca diseñados o concebidos para su dispersión en el agua con el fin de atraer peces, aunque también sirvan para fijarse en el anzuelo, ya que los peces acuden para alimentarse a la zona en la que se ha usado el producto como cebo. Algunos de los animales serán pescados y otros, habiendo consumido el producto, no.

**Quedan exceptuados** los cebos que consisten en subproductos de categoría 3 procedentes de establecimientos autorizados SANDACH o registrados conforme al Reglamento (UE) nº 853/2004.

Los productores y/o comercializadores de este tipo de cebos deben considerarse operadores de piensos, cumplir la normativa de higiene y etiquetado de los piensos, y estar inscritos en SILUM conforme al RD 629/2019, por el que se regula el registro general de establecimientos en el sector de la alimentación animal.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme a la COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN 2019/C 225/1 (respuesta a la pregunta 3)



En su etiquetado, junto al resto de las menciones especificadas en el Reglamento (CE) nº 767/2009 sobre la comercialización y utilización de los piensos, se deberá incluir el destino previsto y las instrucciones de uso adecuado. Se deberá identificar y describir el producto como un cebo de pesca para su dispersión en el agua.

En el caso de la producción doméstica de cebos que se utilicen para la obtención del pescado destinado al consumo doméstico, **quedarán exentos** del requisito de registro de conformidad con el artículo 2.2.a) del Reglamento (CE) 183/2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.

**No se consideran piensos** los siguientes productos, ya que no tienen como finalidad alimentar o satisfacer las necesidades nutritivas de un animal, sino atraerle para su extracción inmediata del agua (sacrificio):

- Los cebos de pesca diseñados o concebidos únicamente a fijarse en el anzuelo.
- Los productos a base de aromas o atrayentes que actúan como portadores de olor o que incluso pueden utilizarse para impregnar el cebo, y así dejar un rastro sensitivo en el agua para los peces, siendo un reclamo para que acudan al lugar donde se ha distribuido el producto.

Los productores y/o comercializadores de este tipo de productos no deben estar inscritos en SILUM, no se consideran operadores de piensos

